

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno.

1. Conforme la solicitud enviada por el apoderado de la actora el 14 de enero de los cursantes, y como quiera que, una vez revisado el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., (fl.73) allegado a la actuación, se observa que fue enviado a una dirección que no fue aportada con el escrito de demanda, ni informada al Juzgado con posterioridad, el mismo no se tendrá en cuenta.

2. Ahora bien, previo a tener por notificada del auto admisorio de la demanda a la señora **ADRIANA BOJACA PEDROZA**, y contabilizar los respectivos términos, proceda la parte demandante a acreditar el acuse de recibo del correo electrónico enviado a la referida señora el 15 de marzo de 2020, o en todo caso, el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el ordinal tercero de la Sentencia C-415 de septiembre 23 de 2020, que declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, "*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

3. No obstante lo anterior, en virtud del principio de celeridad, se ordena comunicar a la demandada **ADRIANA BOJACA PEDROZA** del auto admisorio de la demanda y sus anexos, así como del auto que lo corrigió de fecha 16 de septiembre de 2019, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena a la secretaría del juzgado proceder de **MANERA INMEDIATA**, a remitir la respectiva acta de notificación, demanda y anexos, a través del correo electrónico gadalf.adry@gmail.com, dejando las constancias del caso.

4. De otra parte, y atendiendo la solicitud allegada a la actuación por la parte demandante el 9 de marzo de 2021, se le indica al memorialista que, respecto a las peticiones obrantes en los numerales 1 y 2 del mencionado escrito, por ser procedente, se ordena por secretaría adelantar las gestiones tendientes a realizar la corrección del nombre de la demandada en el Sistema de Gestión Judicial, toda vez que el solicitante señala que "*(...) en las plataformas de consulta aparece como ADRIANA BOJACA PEDRAZA, siendo el apellido correcto PEDROZA*". Así mismo, para que proceda a actualizar el sistema de gestión judicial y micrositio del Juzgado, en el sentido de incluir los memoriales aportados al plenario, así como las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

5. Ahora, frente a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad; **SE NIEGA** la misma por improcedente, al no configurarse los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 161 y 162 del C.G.P.

6. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P., y en ese sentido, ordenar la acumulación del proceso adelantado ante el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad en la que se indica que el aquí demandante figura como demandado, se **NIEGA** tal solicitud, teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 150 del C.G.P., señala claramente que *“Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos”*., advirtiendo que, en este caso, el solicitante no indicó con precisión el estado en el que se encuentra el proceso adelantado ante el Juzgado homologo, como tampoco aportó copia de la demanda con que fue promovida la referida actuación radicada bajo el número 2019-01301 00.

En todo caso, en orden a adoptar decisión en tal sentido, POR SECRETARÍA, **OFICIESE** al Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, para que se sirvan allegar por el medio más expedito, la certificación acerca del estado del referido proceso y las copias a las que hace referencia la norma antes mencionada.

7. Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente trámite obran peticiones allegadas por el apoderado actor, que datan del 14 de enero, 9 de marzo y 3 de junio de la presente anualidad, evidenciándose que el expediente ingresó al Despacho sólo hasta el 14 de octubre de la presente anualidad y con ocasión a la acción de tutela que presentara la parte demandante en contra del Juzgado, y advirtiendo que, si bien es cierto, con la implementación de la virtualidad generada por la Pandemia del Coronavirus – Covid 19 se presentaron varios traumatismos en las actuaciones, desempeño de funciones y prestación del servicio a los usuarios, el suscrito, como titular del Despacho realizó varias reuniones con el equipo de trabajo a efectos de concretar ajustes necesarios para mejorar y superar las irregularidades evidenciadas, así como brindar atención adecuada a los usuarios; que, en consecuencia, ante la recurrencia en las anomalías presentadas en el trámite del proceso, se Dispone **COMUNICAR** la situación presentada en este asunto, respecto a las demoras y retrasos evidenciados en las funciones y actuaciones propias del señor Secretario del Despacho, OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ¹ a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que se adelanten las respectivas investigaciones según las normas que regulan la materia y se determine si el referido colaborador incurrió en falta disciplinaria al omitir dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P. **Oficiese** como corresponda, adjuntando copia de las piezas procesales que conforman el plenario.

¹ Teniendo en cuenta que el referido servidor ocupa el cargo en propiedad, y que si bien es cierto, a la fecha del presente auto se encuentra bajo licencia no remunerada, también lo es, que dicha licencia fue concedida en Resolución No. 12 de 4 de octubre de 2021 a partir del 11 de octubre siguiente, por lo que las irregularidades advertidas por la parte demandante se presentaron en el ejercicio de sus funciones como Secretario del Juzgado.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0167 DEL 15/10/2021 a la hora de las 8:00
a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0330e5a368a1eb8fc544ad2f58872796066acc9ba58847b2b93d8158fdbd7486

Documento generado en 14/10/2021 05:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>